

sus hijos o descendientes, si aquél premuere al heredante, es incapaz o indigno para sucederle o repudia la herencia. En estos supuestos se entenderá llamado el hijo varón que le siga en edad, o, en su caso, la hembra mayor habida del matrimonio que sea hábil para suceder al heredante.

CAPÍTULO III

De la sucesión testada

Art. 77. El testador podrá encomendar a su consorte la distribución de los bienes de su herencia entre los hijos comunes libremente o con las limitaciones que establezca.

Esta delegación de facultades o cláusula de confianza podrá establecerse en heredamiento, en cuyo caso se regirá por lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 78. Serán válidas las sustituciones fideicomisarias hasta el segundo grado o en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 79. Constituye la legítima de los descendientes la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad de la herencia si excedieran de este número, contándose los hijos por cabezas y los demás descendientes por estirpes.

Las dos terceras partes o la mitad restantes, según los casos, serán de libre disposición.

Art. 80. Será de aplicación en las islas de Ibiza y Formentera lo dispuesto en el artículo 50 sobre la «definición».

Art. 81. El legitimario tendrá derecho a que su legítima se satisfaga en bienes de la herencia, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Que el testador donante haya dispuesto otra cosa.
- 2.º Que exista pacto en contrario entre el legitimario y el obligado al pago de la legítima.

Art. 82. El heredero o donatario podrá, sin intervención de los legitimarios, aceptar la herencia o donación, inscribir a su nombre en los Registros públicos los bienes heredados o donados y enajenarlos o gravarlos por cualquier título, sin perjuicio de la afectación real de dichos bienes a la efectividad de la legítima.

Art. 83. El legitimario no tendrá derecho de retracto en caso de venta por el heredero de los bienes hereditarios. Entre legitimarios tendrá lugar el derecho de retracto en caso de cesión de su derecho a la legítima a un tercero que no lo sea.

Art. 84. La legítima devengará el interés legal desde la muerte del causante, y su suplemento desde que sea reclamado judicialmente.

En el legado, señalamiento o asignación de cosa específica imputable a la legítima, el legitimario favorecido hará suyos los frutos o rentas que la cosa produzca, en lugar de intereses, a partir de la muerte del causante.

Mientras el legitimario viva en la casa y compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia, y a expensas de ellos, la legítima aún no satisfecha no devengará intereses.

TÍTULO TERCERO

De los derechos reales

Art. 85. El derecho de habitación conferido por cualquier título se entenderá, salvo estipulación en contrario, referido a habitación independiente que cierre con llave, y comprenderá el disfrute del porche, cocina y horno, y, en lo referente a las necesidades del habitacionista, del pozo o cisterna de la casa.

Art. 86. Será de aplicación a la Sociedad Rural de Ibiza y Formentera lo dispuesto en el artículo 64 del libro II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas del Derecho civil especial balear escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella.

Segunda.—En lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria relativa a los asuntos civiles sustanciados en los Juzgados y Tribunales del territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca, comprensiva de las omisiones o deficiencias que se hubiesen observado en la presente Compilación y de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de sus preceptos. En vista de ello redactará y elevará al Gobierno, junto con dicha Memoria, el adecuado proyecto de reforma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los problemas de Derecho intertemporal que suscite la entrada en vigor de la presente Compilación se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 6/1961, de 19 de abril, por la que se desarrolla el artículo segundo de la Ley de 17 de mayo de 1958.

La Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho establece que todos los órganos y autoridades del Estado vienen obligados a la más estricta observancia de los Principios del Movimiento Nacional que en ella se promulgan, y dispone que el juramento que se exige para ser investido de cargos públicos habrá de referirse al texto de estos Principios Fundamentales.

La peculiar relación jurídica del funcionario respecto del Estado y la naturaleza específica de las funciones que desempeña, exigen de él una conducta consecuente con los Principios Fundamentales sobre los que el Estado se asienta. De aquí que gran parte de la legislación extranjera, tanto en la Europa Occidental como en América, exige de quienes van a ocupar puestos en la Administración Pública una declaración formal y expresa de lealtad que garantice su conducta ulterior.

Por ello se hace preciso desarrollar el artículo segundo de la referida Ley, regulando el modo según el cual las personas que ingresen al servicio de la Administración aseguren debidamente su compromiso de lealtad, señalando los efectos del incumplimiento de este deber y las garantías de que ha de rodearse su exigencia.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los funcionarios al servicio de la Administración Pública, en cualquiera de sus grados o esferas, vienen obligados a la leal observancia de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, promulgados por la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y desarrollados en las demás Leyes Fundamentales del Estado.

Artículo segundo.—Toda conducta que denote deslealtad o inobservancia de dichos Principios Fundamentales dará lugar a la aplicación del artículo sesenta y seis del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo tercero.—Cuantas personas ingresen al servicio de la Administración Pública, en cualquiera de sus grados o esferas, deberán formular en el acto de su toma de posesión, y como requisito indispensable para la misma, declaración jurada de acatamiento a los mencionados Principios Fundamentales.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 7/1961, de 19 de abril, otorgando la consideración de ex Ministros a los miembros de la Junta de Defensa Nacional y de la Junta Técnica del Estado.

La Junta de Defensa Nacional asumió plenamente los poderes del Estado desde el veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis hasta su sustitución, por Ley de primero de octubre de dicho año, por la Junta Técnica del Estado.

Las funciones que ejercieron los miembros de una y otra Junta hasta la constitución, por Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, del primer Gobierno del Estado Nacional fueron proplamente las de Ministro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Tendrán la consideración de ex Ministros, con efectos económicos desde primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, los miembros de la Junta de Defensa Nacional constituida por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, el Presidente de la Junta Técnica del

Estado creada por Ley de primero de octubre de mil novecientos treinta y seis y los Presidentes de las Comisiones que por dicha Ley se establecieron.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara.

Los principios y disposiciones legales que establecen el régimen jurídico local y provincial deben adaptarse a las características de orden geográfico, histórico, social, económico y sobre todo, humano de cada una de nuestras provincias. La diversidad de instituciones y de regímenes administrativo-económicos actualmente existentes en España, las variedades económico-fiscales y la especial configuración de los Cabildos Insulares son buena prueba de ello. Se trata, pues, de mantener el impulso creador de las tradiciones y costumbres locales dentro del régimen jurídico, para dar vida y contenido propios a la organización y régimen jurídico provincial.

Es incuestionable la singularidad de los diversos factores físicos y humanos que presenta la Provincia española del Sahara. El elevado porcentaje de población nómada, dentro de su totalidad demográfica; la religión, causa y consecuencia a la vez de unas peculiares costumbres y formas de vida; las características especiales de su clima; la pobreza de su suelo, y los condicionamientos de todo orden que el conjunto de estos elementos suponen, imprimen a esta Provincia y a sus hombres un especial modo de vivir. A él pretende adaptarse una administración que no puede perder de vista ninguno de estos factores y que ha de tener como objetivo principal una singularidad de trato de los problemas específicos que la Provincia plantea.

En su consecuencia, la presente Ley establece las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia de Sahara en su régimen municipal y provincial; en la organización administrativa y en la representación política; en la regulación laboral y en la económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ámbito de aplicación de la presente Ley se circunscribe a la Provincia de Sahara, cuya capital se establece provisionalmente en El Aaiun.

Artículo segundo.—El régimen jurídico público y privado de dicha Provincia tendrá principalmente en cuenta sus características y peculiaridades, inspirándose en las Leyes Fundamentales de la Nación.

En defecto de disposición legal especialmente dictada para la Provincia o, en su caso, de norma coránica y consuetudinaria aplicable, se acudirá a la legislación sustantiva y procesal de aplicación general en el resto del territorio nacional.

Las Leyes o Decretos, Ordenes y demás disposiciones de carácter general o particular comenzarán a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de no señalarse otro plazo expresamente.

Artículo tercero.—El gobierno y administración de la Provincia de Sahara se ejercerán bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno por los organismos y autoridades en la misma radicados.

Corresponderá a este Departamento el despacho y resolución de cuantos asuntos afecten a la citada Provincia.

Los distintos servicios administrativos serán organizados en forma similar a los de las restantes provincias españolas, con las adaptaciones exigidas por su peculiar carácter.

Artículo cuarto.—La Provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas.

Artículo quinto.—La organización judicial se adaptará a la general española, manteniéndose en su integridad las peculiaridades de la Provincia y la tradicional justicia coránica en su ámbito actual de aplicación.

Artículo sexto.—Se establecerá un régimen especial de la propiedad, que respetará los derechos tradicionales y comunes sobre las tierras de todos los naturales musulmanes.

Artículo séptimo.—El Estado reconoce a los naturales musulmanes su derecho a practicar su religión islámica, así como sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo octavo.—El régimen laboral de la Provincia, dentro de sus características especiales, establecerá los seguros socia-

les, la cooperación y el mutualismo y desarrollará los demás postulados de las Leyes Fundamentales.

Artículo noveno.—Se establecerá en la Provincia de Sahara un régimen económico adaptado a sus características y peculiaridades. El producto de los impuestos y recursos fiscales, sin perjuicio de las facultades que para algunos impuestos concede al Consejo de Ministros el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, ingresará en la Tesorería de la Administración especial de la Provincia para ser exclusivamente aplicado a las necesidades, mejoramientos y prosperidad de la misma, a la elevación del nivel de vida de sus habitantes y será, en su caso, complementado por las subvenciones de la Hacienda general del Estado que sean necesarias.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, oído el Ministerio de Hacienda, el Consejo de Ministros aprobará los planes y presupuestos especiales de la Provincia de Sahara, establecerá la adecuada ordenación de la administración financiera y la especial regulación de las obligaciones, gastos e inversiones y de los ingresos, impuestos y recursos de toda clase de la Provincia.

Artículo décimo.—La Provincia de Sahara estará integrada por términos municipales, administrados por Ayuntamientos; Entidades locales menores y Fracciones Nómadas.

Los Ayuntamientos de la Provincia de Sahara, cuyo régimen económico-administrativo deberá inspirarse en la Ley de Régimen Local en lo que sea compatible con las peculiaridades de la Provincia tendrán, al igual que las Entidades locales menores y Fracciones Nómadas, carácter representativo.

Las Fracciones Nómadas seguirán el régimen establecido por las normas de carácter consuetudinario y por las disposiciones que, ajustadas a las mismas, hayan de dictarse.

Artículo undécimo.—El Gobierno General, para llevar a efecto la delimitación de los términos municipales, formulará las propuestas que las necesidades de la población aconsejen, así como también para constituir las Entidades locales menores y determinar las Fracciones Nómadas que las circunstancias exijan.

La creación y establecimiento de estas Entidades se realizará mediante acuerdo de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Se establece en el Sahara un Cabildo Provincial representativo, cuya competencia y facultades serán las que señala a las Diputaciones la Ley de Régimen Local, adecuándolas a las características de esta Provincia.

Artículo decimotercero.—A todos los Centros de Enseñanza que se establezcan, cualquiera que sea su clase, tienen acceso sin distinción alguna, de acuerdo con las Leyes Fundamentales, todos los habitantes de la Provincia.

Artículo decimocuarto.—Regirá la Provincia un Gobernador General, que dependerá de la Presidencia del Gobierno, y al que estarán subordinadas todas las autoridades y funcionarios que, temporal o permanentemente, presten sus servicios en la Provincia.

Le sustitirá un Secretario General, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, y que será el Jefe directo de todos los servicios de la Provincia, con excepción de los judiciales y castrenses.

El Gobernador General, para el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden, podrá proponer a la Presidencia del Gobierno el nombramiento de Delegados gubernativos en el número que estime convenientes.

El nombramiento y cese del Gobernador General y del Secretario General se hará por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

El resto del personal será nombrado por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones especiales.

Artículo decimoquinto.—Los funcionarios pertenecientes a Carreras o Cuerpos del Estado que presten sus servicios en la Administración Central o en la Local de la Provincia de Sahara conservarán los derechos que las disposiciones especiales y orgánicas de los Cuerpos a que pertenecen confieren a sus funcionarios en situación de actividad, y adquirirán los que a éstos se les concedan a partir de su designación. Unos y otros percibirán sus sueldos con cargo al presupuesto de la Provincia o de la corporación correspondiente. El personal militar quedará en la situación de «Al servicio de otros Ministerios».

Artículo decimosexto.—Por la Presidencia del Gobierno se procederá a desarrollar los anteriores preceptos y a poner en armonía con los mismos el conjunto de normas hasta ahora vigentes en dicha Provincia, mediante las oportunas propuestas o disposiciones, según la jerarquía que en cada caso se requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO